

Vista N° 240

12 de mayo de 2004

Demanda Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Héctor Castillo, en representación de **Edwin Raúl Castellón**, para que se declare nula, por ilegal, la nota N°ICYS-AP-2928-2001 de 22 de noviembre de 2001 dictada por la **Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto que nos caracteriza, concurrimos ante el despacho a su cargo con la finalidad de externar nuestra contestación en torno a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Héctor Castillo, en representación de **Edwin Raúl Castellón**, para que se declare nula, por ilegal, la nota N°ICYS-AP-2928-2001 de 22 de noviembre de 2001 dictada por la **Caja de Seguro Social**.

Nuestra intervención está debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, según el cual a esta Procuraduría le corresponde intervenir en defensa de los intereses de la Administración.

I. El petitum.

La demandante solicita a Vuestro Tribunal que se declare nula, por ilegal, la nota N°ICYS-AP-2928-2001 de 22 de noviembre de 2001 dictada por la Dirección Nacional de Personal, Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Caja de Seguro Social mediante la cual se fijó la fecha en

la que tenía derecho al próximo cambio de etapa salarial el 17 de diciembre de 2002, cuarta etapa, de B/.1,444.00 a B/.1,549.00.

Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°734-02 D.G. de 17 de julio de 2002 dictada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social que resuelve el Recurso de Reconsideración y mantiene la nota N°ICYS-AP-2928-2001 de 22 de noviembre de 2001.

Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°33,700-2003-D.J. de 29 de abril de 2003 emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se resuelve la apelación y confirma la N°ICYS-AP-2928-2001 de 22 de noviembre de 2001.

Que se ordene a la Caja de Seguro Social el pago de las etapas salariales a las que dice tener derecho, a partir del 1° de abril de 1999 de B/.1,444.00 a B/.1,549.00, cuarta etapa, y a partir del 1° de abril de 2002, la quinta etapa, de B/.1,549.00 a B/.1,654.00 de conformidad con lo que establece el Manual Operativo de Clasificación de Puestos de Empleados Administrativos de la Caja de Seguro Social.

Esta Procuraduría observa que no le asiste el derecho al demandante, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan denegar las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos únicamente que el señor Edwin Raúl Castellón, portador de la Cédula de Identidad Personal N°4-

183-248, con seguro social N°123-8145, cargo N°8-04-02-0-00083 es funcionario de la Caja de Seguro Social.

Segundo: Éste no es un hecho, sino una argumentación subjetiva del demandante, que negamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Véase de la foja 3 a la 4 del expediente judicial.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Cfr. de la foja 5 a la 6 del expediente que contiene la demanda. Negamos las argumentaciones respecto de las decisiones adoptadas por el entonces Director de la Caja de Seguro Social, Ricardo Martinelly, porque las mismas constituyen apreciaciones subjetivas del demandante.

Quinto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho no es cierto como se expone; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Aceptamos este hecho, pero únicamente en lo que se refiere al contenido de la Resolución N°3295-87 J.D. de 13 de noviembre de 1987 de la Caja de Seguro Social; el resto, son aseveraciones del demandante, que negamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Noveno: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos, porque así consta en la foja 1 del expediente judicial.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Undécimo: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Décimo Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. La norma que se dice infringida y su concepto es el que a seguidas se analiza.

El demandante esgrime que la Nota acusada de ilegal y sus actos confirmatorios vulneran el Manual Operativo de Clasificación de Puestos de Empleados Administrativos de la Caja de Seguro Social, en el punto que señala: "Establecimiento: Se establecerán diez (10) etapas de Mantenimientos y Servicios Generales y diez (10) etapas para la categoría de puestos de Oficina y Afines. Previa evaluación del desempeño del funcionario los cambios de etapas se llevarán a efecto cada tres (3) años, contados a partir del 1° de abril de 1987, tanto para los funcionarios clasificados en el grupo de Oficina y Afines, como los clasificados en el grupo de Mantenimiento y Servicios Generales."

Dicha norma se dice transgredida de manera directa por omisión, porque no se le reconoció en abril de 1999 la cuarta etapa salarial y en abril de 2002 la quinta etapa salarial, instituidas por el Manual Operativo de Clasificación de Puestos de Empleados Administrativos de la Caja de Seguro Social aprobado mediante la Resolución de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social N°3295-87 de 13 de noviembre de 1987, que dice haber afectado su derecho a recibir en las fechas indicadas un incremento salarial de B/105.00 mensuales.

Contestación de la Procuraduría de la Administración.

Este despacho observa que la Caja de Seguro Social justificó su actuación al indicar que el 1° de abril de 1987 se le clasificó como Subjefe de Auditoría, Grado 14 de la escala salarial de Oficina y Afines, con la Resolución 4960-87, por consiguiente, los derechos a Cambios de Etapas se le contemplarían con base al inicio reconocido los cuales se le

desglosaron de la siguiente manera (siempre y cuando no excedieran en su pedido):

BASE	01-04-87	B/.1,129.00
I	01-04-90	B/.1,234.00
II	01-04-93	B/.1,339.00
III	01-04-96	B/.1,444.00
IV	01-04-99	B/.1,549.00

Con la Resolución 6109-93, se le actualizó el salario por cambio de etapa a partir del 1° de abril de 1993 de B/.1,234.00 a B/.1,339.00 resolviendo así la II Etapa.

Con la Resolución 8374-94 se le trasladó con su mismo salario hacia el Departamento de Auditoría Interna a partir del 15 de noviembre de 1994 donde se le asignaron funciones.

Contra lo actuado el demandante interpuso Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio; sin embargo, el acto administrativo se mantuvo en todas sus partes.

Mediante nota fechada 27 de abril de 1999, la Jefa de Auditoría de aquél entonces certificó al Departamento de Clasificación y Retribución de Puestos, que a partir del mes de agosto se encontraría desempeñando el cargo de Subjefe de Auditoría.

A través de la Resolución N°12,449-96-J.D. de 15 de abril de 1996 se resolvió revocar la Acción de Personal N° 8374-94 mediante la cual se le trasladó del Complejo Hospitalario Metropolitano hacia el Departamento de Auditoría Interna. Ello supuso que hubo un período de tres años, ocho meses y dieciséis días en el cual el demandante no ejerció las funciones que tenía antes del aludido traslado, por lo que debían postergarse los derechos a cambios de etapas por el período señalado.

Por consiguiente, la III Etapa que le correspondía a partir del 1° de abril de 1996 no se le concedió, porque el mismo se encontraba degradado del cargo de Subjefe de Auditoría, por lo que no se le asistía el derecho a la misma cuyo salario correspondía a B/.1,444.00.

Con la Resolución 5391-96 se le resolvió el cambio de etapa a partir del 1° de abril de 1996 de B/.1,339.00 a B/.1,444.00, periodo al cual no tenía derecho y que al día 22 de noviembre de 2001 no se le había establecido cuenta por cobrar.

El Manual Operativo de Clasificación de Empleados Administrativos establece que los cambios de Etapas se otorgan cada 3 años contados a partir del 1° de abril de 1987 y el Manual Descriptivo que señala las funciones específicas de cada cargo.

Ello motivó que se mantuviera en todas sus partes el contenido de la nota N°ICYS-AP-2928-2001 de 22 de noviembre de 2001 dictada por la Caja de Seguro Social.

Lo actuado por la Caja de Seguro Social tiene su fundamento en el artículo 17, literal k, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Manual Operativo de Clasificación de Puestos y el Manual Descriptivo de Cargos Administrativos.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar la pretensión del demandante consignada en el libelo de la demanda y, en su lugar, se declare legal la nota N°ICYS-AP-2928-2001 de 22 de noviembre de 2001 dictada por la Caja de Seguro Social los actos confirmatorios.

Pruebas: Aceptamos las pruebas aducidas junto con la demanda, porque cumplen con los requisitos exigidos por el Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Administración el expediente administrativo que debe reposar en los archivos de la institución.

Solicitamos que se tengan como testigos a: **Mario C. Morales**, Oficial de Personal II, **Gloria M. de González**, Jefe de la Sección de Acciones de Personal y **Elsa González**, Sub-Jefe del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones, todos funcionarios de la Caja de Seguro Social, y que sean notificados a través del Tribunal, previa la emisión de las correspondientes boletas.

Derecho: Negamos el derecho invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Dr. José Juan Ceballos
Procurador de la Administración
Suplente

JJC/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General